

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22083**

Buenos Aires, 5 de agosto 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – RIESGOS DEL TRABAJO. ENFERMEDAD  
DE EVOLUCIÓN PROGRESIVA. PRESCRIPCIÓN**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La prescripción liberatoria es el instituto en virtud del cual se extingue la acción derivada de un derecho subjetivo, como consecuencia de la inacción de su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta forma, para que se configure la prescripción, deben darse dos requisitos: a) transcurso del plazo legal, que comienza a correr respecto de cada crédito, a partir del momento de su exigibilidad y, b) inacción o silencio del trabajador acreedor durante dicho plazo. Estos recaudos de validez formal, deben ser analizados armónicamente, junto con las restantes normas laborales y teniendo en cuenta que, el Derecho del Trabajo se funda en el clásico principio de la autonomía de la voluntad, que tienen en esta específica disciplina jurídica, un campo de actuación restringido, porque, en virtud de la conocida situación de hiposuficiencia en la que normalmente se estructura el trabajador frente al empleador, el Estado (por medio de las leyes) o la autonomía colectiva (mediante los convenios colectivos de trabajo), determinan de antemano, con carácter heterónomo e imperativo, todas aquellas condiciones fundamentales del trabajo que se les debe reconocer. Esta especial naturaleza de las normas de fondo (de carácter tuitivo o protectorio), es la que justifica la existencia de normas procesales que imperativamente deben adaptarse a aquéllas.

2- El art. 44 de la LRT establece que las acciones derivadas de la LRT prescriben a los 2 años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral. A este respecto, si bien el empleador tiene una obligación de efectuar la denuncia a la aseguradora en forma inmediata de conocido el siniestro, no es el caso del trabajador. De tal forma que la acción para reconocer la calidad de damnificado, esto es, haber sufrido un accidente de trabajo o enfermedad laboral, sería imprescriptible. La única excepción a este principio viene dada por la extinción del contrato de trabajo en cuyo transcurso se pretende haber sido originaria la dolencia, seguido de la inacción del trabajador o sus causahabientes por el lapso bienal. El art. 43 de la LRT establece que el plazo para recibir las prestaciones comienza a partir de la denuncia de los hechos que causaron daños y podrá deducirse que, mientras el vínculo laboral se encuentre vigente y hasta dos años después de extinguido, no comenzará a correr el plazo de la prescripción si previamente no se produjo tal denuncia. Lo que en tal supuesto llevaría a concluir que mientras estuviese vigente el vínculo laboral, el derecho a las prestaciones del sistema sería virtualmente imprescriptible pues, según la regla del apartado 1º del artículo 43, tal derecho no habría nacido. Regiría desde el cese de la relación laboral si el primer término resulta indefinido.

3- En el caso de enfermedades de evolución progresiva se entiende que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las

tareas o el ambiente laborativo. Tal principio se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial, como en cuanto a aquellas que se fundan en el derecho común. La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados improductivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. Es decir, no basta que el actor haya podido conocer la existencia de la enfermedad, sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral. En tal inteligencia, cuando se trata de dolencias de pausada y prolongada evolución, para calcular el lapso de prescripción, el momento más adecuado es, por su objetividad aquel en que ha cesado la relación laboral ya que con ello indudablemente se ha puesto fin a los factores lesivos que eventualmente pudieren resultar atribuibles como relación causal.

4- En el caso de marras, no habiendo declaración objetiva del carácter definitivo de la dolencia ni incapacidad determinada, considero acertado resolver que el comienzo del cómputo del plazo para la prescripción liberatoria inició el día del distracto, es decir el 30/12/2013, cumpliéndose el plazo bianual establecido en el ordenamiento jurídico el día 30/12/2013. El accionante interpuso demanda el 17/12/2015 por lo que el plazo aún no había fenecido, correspondiendo el rechazo de la excepción de prescripción deducida por la ART.

**FALLO:** CApel. del Trabajo, Salta, Sala I, 23/05/2022

**AUTOS:** R., D. F. C/ Cañada Húmeda SA; Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA.

**PUBLICADO:** El Dial, 3/8/22

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada